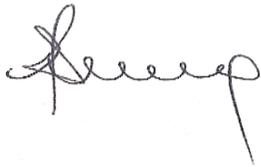


Pasa al Despacho del señor Juez, hoy 07 de febrero de dos mil veinticuatro.
Pendiente de estudio de demanda.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

A U T O

El señor **EDGAR ALFONSO MORENO ROJAS** identificado con CC 74.359817 a través de apoderado judicial, interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, una vez analizada en detalle la demanda, se evidenció que, si bien la parte actora atribuye a nuestro Despacho la competencia de la presente demanda, tiene como pretensión principal la reliquidación de la pensión de vejez del demandante reajustando la tasa de reemplazo dl 74.47% al 78.97%, lo que en principio es susceptible de cuantificar. Si embargo advierte el despacho que como lo que se persigue es una prestación *de tracto sucesivo con incidencia futura conforme a la expectativa de vida del beneficiario, sin mencionar los intereses moratorios e indexación pretendidos.*

En ese orden de ideas, necesariamente se debe dar trámite a la demanda como un proceso de primer a instancia, la cual está reservada para los Jueces Laborales del Circuito, esto en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P), aunado al de la doble instancia, los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley.

Las anteriores consideraciones, se hacen una vez conocido reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STL 16502-2023 de fecha 08 de noviembre de 2023**, mediante la cual se resolvió la impugnación contra fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

2024-051
ORDINARIO LABORAL

en la cual se indicó:

“Ahora, si bien el juzgador de primer grado inadmitió la demanda por medio de auto de 31 de mayo de 2022 a fin de que se precisaran algunas pretensiones y la cuantía, lo cierto es que este continuó con el conocimiento inobservando que se trataba de la reliquidación de una pensión de vejez, cuya prestación es de tracto sucesivo con incidencia futura conforme a la expectativa de vida del beneficiario, sin mencionar los intereses moratorios e indexación pretendidos.

Tal omisión generó que desde su inicio se le imprimiera al asunto un trámite inadecuado e implicó que los jueces que conocieron de él no fueran los competentes para hacerlo, con lo que se quebrantó el derecho fundamental al debido proceso y a la doble instancia y hasta el agotamiento del recurso extraordinario de casación, en el caso que se cumpliera con la cuantía exigida para su interposición”

Lo anterior en razón a que el Despacho accionado conoció en segunda instancia del proceso ordinario laboral tramitado por nuestro homólogo, Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, en el cual a través de sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022 resolvió *“declarar que la mesada de la pensión de vejez reconocida mediante Resoluciones 57501 y 117049 de 2021 al demandante Abelardo Antonio Trillos Quintero [...], por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debe aplicarse una tasa de reemplazo del 76.70%.”*. Concluyendo la Sala de Casación Laboral que, se incurrió en un defecto procedimental afectando el debido proceso al no considerarse desde la admisión de la demanda *“que se trataba de la reliquidación de una pensión de vejez, cuya prestación es de tracto sucesivo con incidencia futura conforme a la expectativa de vida del beneficiario, sin mencionar los intereses moratorios e indexación pretendidos”* y así garantizar el principio de la doble instancia.

En atención a lo anterior se concluye que la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con el reconocimiento o reliquidación del derecho a la pensión de vejez deber ser atribuido a los juzgados laborales del circuito en primera instancia.

Por esta razón, se traslada la competencia del presente proceso a **LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por lo que se remitirán las diligencias a la oficina judicial (Reparto) de esta ciudad para que lo reparta entre los Despachos competentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En razón a la mentada falta de competencia, se ordena la remisión de la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –Reparto**.

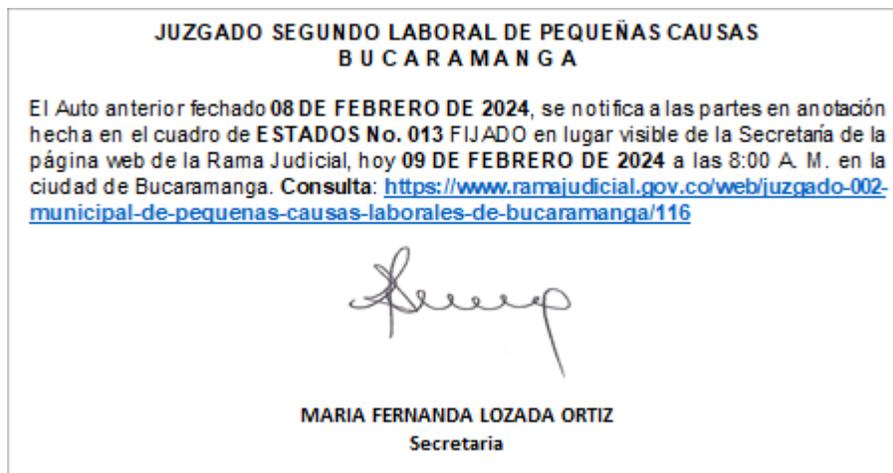
TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

2024-051
ORDINARIO LABORAL

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos por el despacho que lo reciba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez



2024-051
ORDINARIO LABORAL

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0ceac036c2029ed824011a5e7de8db112e367bfd2fe95db370405890f10668**

Documento generado en 08/02/2024 05:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>